

Expte. Nº 3.253- Letra: "P"- Año: 2.023-
Caratulados: "PETRA GOLD SERVICIOS
MINEROS S.R.L. Y OTROS -
INCONSTITUCIONALIDAD".-----
IUEZ: DR. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL.-----
IUEZA: DRA. ANA KARINA BECERRA.-----
IUEZA: DRA. GABRIELA IRINA ASÍS.-----
IUEZ: DR. CLAUDIO JOSÉ ANA.-----
IUEZ: DR. LUÍS ALBERTO N. BRIZUELA.-----
SECRETARIA TRANSITORIA: DRA. MARÍA
JOSÉ BAZÁN.-----

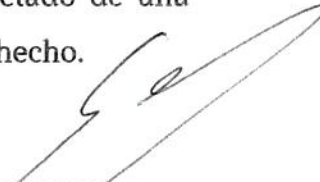
La Rioja, 14 de Diciembre de
dos mil veintitrés.-----

AUTOS Y VISTOS: Los
presentes caratulados: "PETRA
GOLD SERVICIOS MINEROS
S.R.L. Y OTROS -
INCONSTITUCIONALIDAD".---

Y RESULTANDO:

I. Que a fs. 14/28 vuelta comparece ante este Tribunal Superior de Justicia la Dra. Laura Estela Marisa Almonacid, por la representación de PETRA GOLD SERVICIOS MINEROS S.R.L.; SERVICIOS LOGÍSTICOS S.R.L.; ROBERTO OSVALDO LARA; Y HUGO ALEJANDRO DE LA TORRE, y deduce acción de inconstitucionalidad en contra de un cúmulo de actos de gobierno emanados de distintas autoridades gubernamentales de la Provincia de La Rioja, a saber: a) la Ley Prov. Nº 10.608 por la cual se declara al litio y a sus derivados como recursos naturales estratégicos y de interés público provincial; b) Decreto FEP Nº 063 de fecha 30/01/2023; c) disposición dictadas por la Directora General de Minería, en consecuencia; ello en razón que considera dichas normas contrarias a la Constitución de la Provincia y la Constitución Nacional.

Asimismo, requirió de este Tribunal el dictado de una medida cautelar para la salvaguardia de su situación actual de hecho.


JUAN SONODA
ABOGADO
Tº 39 Fº 210
C.P.A.B.F.

Requirió que el Tribunal reencause por la vía pertinente, en caso de corresponder, la presente acción.

Efectuó reserva del caso federal, citó derecho y ofreció prueba.

II. Que a fs. 29 obra decreto de este Tribunal Superior de Justicia mediante el cual se tuvo a la compareciente por presentada, por interpuesta acción de inconstitucionalidad y se dio intervención al Fiscal General.

III. Que a fs. 31/38 vuelta compareció y emitió su dictamen el señor Fiscal General, y por los argumentos que expuso se pronunció por la improcedencia formal de la acción y medida cautelar.

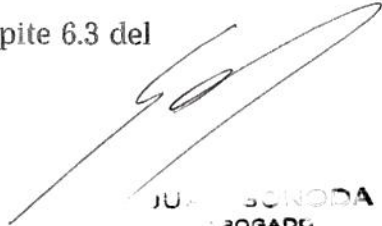
IV. Que a fs. 40 Presidencia dispuso el pase de los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

1.- Puesto a resolver, corresponde a este Colegio y en este estadio procesal pronunciarse por la procedencia de la medida cautelar solicitada por la actora.

2.- En este orden, advierto que la accionante requiere y funda a fs. 25/27 la concesión de una medida cautelar que disponga la prohibición de innovar respecto de los actos impugnados, privándolos de efectos en cuanto a las propiedades mineras de los accionantes se trata, en tanto se tramite la presente acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, examinando los requisitos propios que un cautelante debe satisfacer para obtener de los juzgadores un pronunciamiento favorable al respecto, advierto que a fs. 27, acápite 6.3 del



JUAN BONADA
ABOGADO
T. 38 F. 210
C.F. 1.2.2.

libelo, titulado **Contracautela**, el requirente ofreció una caución juratoria, la cual no juzgo como suficientemente apta para proteger los intereses del Estado Provincial llegado al punto de un pronunciamiento adverso en la sustanciación de la acción principal.

3.- Sostengo lo anterior en el entendimiento de que uno de los actos cuya ejecución la actora pretende detener es una Ley Provincial que declara al litio como recurso natural estratégico para el Estado, por lo que en caso de interrumpirse el cumplimiento de tal norma, se verían afectados recursos por valores económicos incalculables, situación que ante un fallo contrario a los intereses de la actora al final del pleito, de ninguna manera podría ser reparada con una caución juratoria de personas jurídicas cuyo patrimonio es absolutamente desconocido para este Tribunal.

4.- Asimismo, y en lo que respecta a la caución prometida en subsidio en el segundo párrafo de ese apartado, es decir, garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica, debo decir que no se ha dado cumplimiento íntegro a ese ofrecimiento, pues el mismo debería de haberse elaborado de manera cabal previo al pase de autos a despacho para resolver.

Que, por tales argumentos, juzgo que se debe rechazar el pedido de medida cautelar reclamada por la actora en su demanda de inconstitucionalidad.

5.- Costas a la vencida, arts. 158 y 159 del C.P.C.

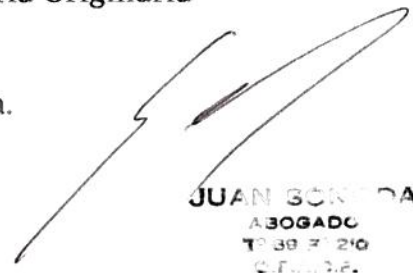
CONCLUSIÓN: Por todo lo expuesto, en el caso corresponde: a) Rechazar la medida cautelar solicitada; b) Costas a la vencida.

10- SONODA
ABOGADO
T. 38 F. 210
C. F. / C.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Originaria

RESUELVE:

- I) Rechazar la medida cautelar solicitada.
- II) Costas a la vencida.
- III) Protocolícese y notifíquese.



JUAN GONZÁLEZ
ABOGADO
T. 38 31 210
C. 100.000.000